

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4120 - 2010

APURIMAC

Lima, quince de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas doscientos setenta y dos, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Villa Stein**; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior en su escrito de fundamentación de agravios de fojas doscientos ochenta y ocho, alega que no se realizó una adecuada motivación de juicio sobre los hechos y los medios de prueba que vinculan al encausado Hugo Naventa Quispe con el delito materia de acusación. Aduce además, que está probado que el retroproyector sustraído fue entregado al precitado encausado en calidad de préstamo, y por tanto, se encontraba bajo la custodia del imputado; finalmente, resalta que el bien fue sustraído debido a que no fue devuelto inmediatamente, es decir por negligencia. **Segundo:** Que, conforme se advierte de la acusación fiscal de fojas trescientos treinta y nueve, el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, el procesado Hugo Naventa Quispe denunció ante la policía que el diez de noviembre de dos mil ocho, se perdió un retroproyector multimedia marca EPSON, de la Dirección del Programa de Desarrollo de Capacidades y Comunicación para el Desarrollo (PREDECC), de propiedad del Gobierno Regional de Apurímac, el cual le fue entregado en calidad de préstamo por José Ramiro Pacheco Arias, encargado del patrimonio de la Gerencia de Desarrollo Social, al acusado, quien era Asistente Administrativo del Gobierno Regional de Apurímac, conforme se verifica del cuaderno de cargo de folios cincuenta y nueve, para labores del PREDECC. El encausado dejó el citado bien en la dirección del programa PREDECC, de cuyo ambiente desapareció entre los días cinco al diez de noviembre de dos mil ocho, por no haber sido devuelto inmediatamente a la persona

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4120 - 2010

APURIMAC

que lo prestó, es decir por su negligencia. **Tercero:** Que, el delito de Peculado Culposo, previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, se configura cuando el agente, en su condición de funcionario o servidor público, por culpa, negligencia o infracción a su deber objetivo de cuidado, da ocasión a que se efectúe por otra persona, la sustracción de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Debe verificarse la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos. Se entiende por "custodia" a la forma típica de posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor público de los caudales y efectos públicos. Mediante tales formas de posesión que la ley penal ha establecido, el funcionario o servidor tiene que desarrollar funciones de control, cuidado, conducción y vigilancia (deber de garante) en despliegue de las obligaciones inherentes a su cargo. Su infracción pone en evidencia el quebrantamiento de los deberes funcionales por parte del sujeto activo para con la administración pública. Por tanto, habrá culpa en el sujeto activo, cuando éste no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones, es decir, cuando viola su deber objetivo de cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público. **Cuarto:** Que, fijado lo anterior, debemos relieves que, en el caso sub examine, se imputa al encausado Hugo Naventa Quispe la comisión del delito de Peculado Culposo en razón de haber recibido del área de Patrimonio de la Gerencia de Desarrollo Social el retroproyector desaparecido de la oficina del PREDECC, el cual le fuera entregado el cinco de noviembre de dos mil ocho en calidad de préstamo, conforme se acredita con el cargo firmado por éste, obrante a folios cincuenta y nueve. Al respecto, la sentencia materia de grado estableció que el citado bien no le fue entregado específicamente para que lo custodie, sino que se le prestó para realizar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4120 - 2010

APURIMAC

labores del PREDECC, y ello no implica obligaciones funcionales de cargo para que lo cuide o custodie; precisándose que el hecho de habersele entregado en calidad de préstamo, únicamente implicaba un deber genérico de cuidado para fines de devolución, lo cual es diferente a la imposición del deber de custodia que haya sido determinado funcionalmente por razón de cargo. **Quinto:** Que, efectivamente, no cualquier funcionario o servidor puede incurrir en delito de peculado, toda vez, que es presupuesto necesario que los bienes se hallen en posesión del sujeto activo en virtud de los deberes y atribuciones de su cargo. Si es que no existe esta vinculación funcional de estricta base jurídica, el hecho no le será imputable como delito de peculado. La posesión de los caudales o efectos de la que goza el funcionario o servidor debe basarse en el ámbito de competencia del cargo, determinado o establecido en la ley o reglamentos, en virtud de lo cual, el sujeto activo ostenta facultades de disposición jurídica o funcional sobre los bienes o efectos. **Sexto:** Que, en este orden de ideas, el contenido de la relación funcional pasa a ser así el más importante componente típico del delito de peculado, pudiendo ser resumido en los siguientes aspectos: (i) existencia de competencia por razón del cargo para recibir, administrar o custodiar; y (ii) relación de confianza de la administración pública derivada de los roles especiales asumidos institucionalmente por dicho sujeto en virtud a las atribuciones de su cargo, esta relación funcional en su gama múltiple de componentes la que legitima la entrega de los caudales y efectos que hace el Estado a los funcionarios y servidores públicos en expresión de confianza y la que posibilita la imputación por delito de peculado. A la luz de las consideraciones expuestas, y del análisis de los hechos materia de acusación y los medios de prueba obrantes en autos, podemos arribar a la conclusión que la conducta que se imputa al encausado Hugo Naventa Quispe, en su calidad de Asistente Administrativo del Gobierno Regional de Apurímac, no constituye delito de peculado; ya que si bien éste se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4120 - 2010

APURIMAC

encontraba en posesión del citado bien que recibió en calidad de préstamo, no se encontraba vinculado funcionalmente a dicho bien por razón de su cargo, que constituye el presupuesto necesario para la configuración del delito de peculado. Al recibir el citado bien, el encausado asumió un deber genérico de cuidado, más no aquel deber especial que garante que institucionalmente le estaba encomendado a José Ramiro Pacheco Arias como encargado del patrimonio de la Gerencia de Desarrollo Social. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos setenta y dos, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, que absolvió a Hugo Naventa Quispe como autor del delito contra la Administración Pública – Peculado Culposos, en agravio del Estado – Gobierno Regional de Apurímac, y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

JVS/jnv

Jr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA